



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-42/2023

PARTE ACTORA: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EN
FUNCIONES: OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, doce de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², que, a su vez confirmó la dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad,³ en el Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente **PSO-QUEJA-028/2021**, mediante la cual se sancionó a la parte actora.

***Palabras clave:** Procedimiento sancionador ordinario, caducidad, excepciones.*

1. ANTECEDENTES

a) Juicios ciudadanos locales. Los días quince, veinte y veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó respectivas sentencias en los juicios para la protección de los derechos político-

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En lo subsecuente Tribunal Local, autoridad responsable o TEEJ.

³ En adelante Instituto Local u OPLE.

electorales del ciudadano, con números de expedientes JDC-073/2021, JDC-076/2021, JDC-479/2021 y JDC-480/2021 interpuestos a fin de controvertir la falta de registro de candidatas y candidatos por el partido Hagamos en diversos Ayuntamientos del Estado, así como en el distrito 7 para el caso de diputados.

En las respectivas resoluciones, se ordenó dar vista al instituto electoral local a fin de que, conforme a lo resuelto en dichos juicios y de ser el caso, instaurara el procedimiento sancionador correspondiente.

b) Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-028/2021⁴. El veintisiete de agosto siguiente, el instituto electoral local, dictó acuerdo en el que instauró de oficio procedimiento sancionador en contra del partido Hagamos.

c) Resolución. El veintiséis de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral local, dictó la resolución correspondiente en el procedimiento sancionador referido, en la cual, entre otros puntos, declaró la existencia de la infracción atribuida al partido político Hagamos y le impuso una sanción consistente en una multa.

d) Recurso de Apelación RAP-014/2023. Inconforme con la anterior determinación la ahora parte actora interpuso demanda ante el tribunal local. Posteriormente, el veintidós de septiembre siguiente, se dictó la sentencia correspondiente, en la que se confirmó la resolución impugnada.

2. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL⁵

⁴ En adelante también será llamado procedimiento sancionador.

⁵ En lo sucesivo, JRC.

a) **Demanda.** El veintinueve de septiembre⁶, la parte actora, presentó ante esta Sala Regional demanda de JRC contra la sentencia del tribunal local.

b) **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación como **SG-JRC-42/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su debida sustanciación.

c) **Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente y haciendo constar que no compareció tercero interesado, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del presente asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político contra una sentencia del Tribunal Electoral en Jalisco, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, y los hechos tienen incidencia en materia electoral, al versar sobre la sanción impuesta a un partido político local⁷, derivado de un procedimiento sancionador.

⁶ Las fechas corresponden a 2023 salvo mención en contrario.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; **Acuerdo General 4/2022** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de

4. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁸, como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se notificó el veinticinco siguiente al representante del actor⁹, mientras que la demanda fue presentada al cuarto día, esto es, el veintinueve siguiente.

c) Personería. El promovente -Diego Alberto Hernández Vázquez-, tiene acreditada su personería como representante propietario del partido Hagamos ante el Consejo General del instituto local, la cual le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado¹⁰.

d) Legitimación e interés jurídico. El partido actor está legitimado para acudir mediante el JRC a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que dicho partido fue quien instó el recurso de apelación local del cual deriva la resolución impugnada, misma que resultó adversa a sus intereses; por lo que igualmente cuenta con interés.¹¹

impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

⁸ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁹ Foja 437 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Fojas de la 36 a la 40 del expediente principal.

¹¹ Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

e) **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

f) **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 14, 17, 22 y 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², con independencia de que se actualicen o no tales violaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹³

g) **Carácter determinante**¹⁴. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del tribunal local que confirmó la determinación del instituto local, por la cual se declaró la existencia de la infracción atribuida a la parte actora consistente en no registrar diversas candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, y lo sancionó con una multa.

h) **Reparabilidad material y jurídica.** De resultar fundada la pretensión de Hagamos, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, y en su caso se anule la sanción que le fue impuesta, sin que la celebración de la

¹² En lo sucesivo Constitución Política y/o Constitución General.

¹³ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

¹⁴ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

elección o las tomas de posesión respectivas, impidan restituir al accionante en los derechos que estima violados.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

a) Pretensión del actor. Solicita que se revoque la sentencia impugnada y se determine que en el caso operó la caducidad en el procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra. Asimismo, para el caso de que se estime que no operó la caducidad, solicita la sentencia sea revocada, ya que la individualización de la sanción impuesta resulta ilegal, conforme a los motivos de agravio que expresa.

b) Método de estudio. Los motivos de reproche **1** y **2** serán analizados en forma conjunta atendiendo a su vinculación y posteriormente los marcados con los numerales **3** y **4**, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del impugnante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹⁵

c) Síntesis de Agravios. La parte actora plantea ante esta Sala Regional diversos motivos de agravios conforme a las siguientes temáticas:

1. Vulneración al artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución General.

¹⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

El actor señala que el tribunal local inaplicó y dejó de observar la Jurisprudencia 9/2018 de rubro: **“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”**¹⁶, ello en contravención al artículo 99, párrafo octavo de la Constitución Política, así como el numeral 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que al transcurrir más de dos años para que la autoridad administrativa emitiera la resolución del procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra, debía decretarse la caducidad de éste.

Sin embargo, le causa agravio que el tribunal local, no obstante que reconoce que sí transcurrió el referido plazo, justifica el retraso de la emisión de la resolución correspondiente bajo el argumento de la prioridad que implicaba el desarrollo y organización de un proceso electoral ordinario y extraordinario en curso.

Por lo que, en concepto del actor, la responsable inaplicó la referida Jurisprudencia en su perjuicio, al determinar un supuesto de excepción que no contempla en la misma.

En tal sentido, señala el enjuiciante que el retardo en la resolución del procedimiento sancionador se debió a la total inactividad de la Secretaría Ejecutiva del instituto local para emitir el proyecto de resolución, así como de la Comisión de Quejas y Denuncias y del Consejo General para su discusión y aprobación.

Al respecto, refiere que el propio instituto local en su informe circunstanciado es omiso en precisar que el retardo en la resolución

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 13 y 14.

se debió a alguna diligencia o requerimiento por la complejidad del asunto o por algún acto intraprocesal, por el contrario, su argumento se centra en que la fecha que se debe tomar en consideración como inicio del procedimiento sancionador ordinario, es el 27 de agosto de 2021, no así el 23 de abril del mismo año.

En tal sentido, solicita que esta Sala aplique lo contenido en la Jurisprudencia 14/2018 de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”**.

2. Indebida fundamentación y motivación.

La parte actora expresa como motivo de inconformidad que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues el Código Electoral del Estado no prevé como justificación para la dilación de los procedimientos sancionadores el supuesto de un proceso electoral en curso.

Se duele de que el tribunal local pretende suplir la deficiencia en el informe circunstanciado; pues el instituto local no hizo valer como excepción para el retardo de la resolución el hecho de que tuvo que priorizar la organización de algún proceso electoral.

Insiste en que, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues si bien es cierto la Sala Superior ha señalado como justificación para modificar el plazo de dos años para emitir resolución en los procedimientos sancionadores el transcurso de algún proceso electoral, también lo es que la Jurisprudencia 9/2018 no precisa tal cuestión.

En tal sentido, señala que, de los precedentes que dieron origen a la citada Jurisprudencia, sólo uno refiere un proceso electoral en

curso, por lo que, en su concepto, resulta claro que la Sala Superior no consideró tal supuesto de excepción.

De esta manera, señala que las excepciones solo pueden acreditarse por una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, como la práctica de diligencias o actos procedimentales, no así de la inactividad de la autoridad.

El actor se agravia de que el tribunal local dejó de advertir que la inactividad de la autoridad ocurrió incluso fuera del proceso electoral extraordinario que menciona, por lo que, en todo caso, descontando ese periodo se sigue excediendo de los dos años.

Señala que, en caso de considerar el proceso electoral extraordinario del municipio de Tlaquepaque como excepción para justificar el retraso en el dictado de la respectiva resolución, sólo se podría justificar el lapso de 2 meses y 26 días; sin embargo, refiere que hubo varios periodos de inactividad del instituto local.

Respuesta

Los motivos de disenso se consideran **infundados**, como se expone a continuación.

En primer término, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior¹⁷ y de esta Sala Regional¹⁸, que la caducidad es una figura de carácter procesal que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio, de tal manera que solo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.

Ahora, toda vez que la normativa no establece un plazo de caducidad del procedimiento ordinario sancionador, se hizo

¹⁷ A manera de ejemplo el SUP-RAP-194-2023, SUP-RAP-195-2023, SUP-RAP-116-2023.

¹⁸ Como ejemplo los juicios SG-JE-0007/2023 y SG-RAP-33-2022.

necesario suplir esa omisión, con base en los principios de seguridad jurídica, debido proceso y prontitud en la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política.

En tal sentido, la Sala Superior ha determinado que resulta razonable fijar el plazo de dos años, contado a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, para que se actualice la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

No obstante, dicho plazo se estableció como regla general, pero podrá ampliarse, **por excepción** cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de hecho, o de derecho, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, de entre otras, a:

- I.* la conducta procedimental del probable infractor, o bien,
- II.* a que el desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, sin que ello derive de la inactividad de la autoridad.

Así, este criterio dio origen a la Jurisprudencia 9/2018, de rubro: **“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”**, la cual sostiene que, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, **contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva** o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las

especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas.

Asimismo, la jurisprudencia establece que dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando:

- I. La autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que **las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias** o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación **no derive de la inactividad de la autoridad**; y
- II. Exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Ahora, en el caso, se advierte que la autoridad responsable determinó que la autoridad administrativa electoral sí excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria¹⁹, sin embargo, justificó tal dilación fundamentalmente en que durante la sustanciación del procedimiento sancionador se encontraba en curso un proceso electoral local y uno extraordinario, lo que ocasionó el retraso en la emisión de la resolución correspondiente, debido a la prioridad que implica la organización y desarrollo de los mismos.

Al respecto, cabe señalar que la autoridad responsable para sustentar su determinación se basa en un criterio determinado por la Sala Superior²⁰.

En tal sentido, esta Sala Regional estima que contrario a lo alegado por el actor, fue correcta la determinación de la autoridad

¹⁹ Plazo que se contó a partir del 23 de abril de 2021, fecha en que se tuvo conocimiento de la denuncia, como lo refiere la Jurisprudencia y lo ha sostenido la Sala Superior.

²⁰ El precedente es el SUP-RAP-11/2018.

responsable al considerar justificada la dilación en resolver el procedimiento sancionador.

En efecto, como ya se ha razonado en diversos asuntos²¹ la celebración de algún proceso electoral durante el transcurso de un procedimiento ordinario sancionador sí se contempla como una causa de justificación para el retraso de la resolución que se emita en este tipo de procedimientos.

Sin que el hecho de que la autoridad administrativa electoral priorice las actividades relativas a los procesos electorales o mecanismos de participación ciudadana, implique un descuido en la instrucción del procedimiento sancionador, ello debido a la necesidad de lograr que la organización de los diversos procesos electorales se realicen exitosamente.

Por lo que, lo **infundado** de su alegato radica en que la determinación de la responsable fue realizada conforme a derecho; es decir, no “inventó” o extendió los supuestos de excepción contemplados en la materia, sino que se ajustó a lo ya determinado en diversos precedentes emitidos por la Sala Superior.

En tal sentido, esta Sala Regional considera que contrario a lo expuesto por el actor el tribunal local sí fundamentó y motivo su resolución.

No pasa inadvertido que la responsable primigenia no expresó en el acto impugnado ante el tribunal local, argumento alguno para justificar la época en la que dictó su resolución; sin embargo, ello no impide que se haya realizado el estudio respectivo por la autoridad responsable, tal y como lo ha realizado la Sala Superior de este tribunal en los precedentes que se mencionan en la nota al

²¹ Criterio establecido en las sentencias de los juicios electorales siguientes: SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1086/2023, SUP-JE-1101/2023, SUP-JE-1126/2023, SUP-JE-1176/2023, SUP-RAP-122/2023 y SUP-RAP-80/2023.

pie 21 de la presente sentencia, al interpretar y aplicar los supuestos de excepción a la caducidad; además que, de la lectura de su informe circunstanciado, se advierte que desde su óptica se encontraba dentro del término de dos años para emitir la resolución correspondiente.

Bajo ese orden de ideas, también se estima **infundado** lo alegado por el actor respecto de que la autoridad responsable pretende suplir la deficiencia en el informe circunstanciado; pues el instituto local no hizo valer como excepción para el retardo de la resolución el hecho de que tuvo que priorizar la organización de algún proceso electoral.

Se arriba a tal determinación, pues el análisis de la caducidad de la facultad sancionatoria es de estudio oficioso.²²

Por otra parte, también resulta **infundado** lo alegado por el actor referente a que el tribunal local debió decretar la caducidad en el procedimiento sancionador debido a que, se advierten varios periodos de inactividad del instituto local y, en todo caso, sólo podría justificarse el periodo relativo a la celebración del proceso extraordinario.

Se estima que no le asiste razón al actor, pues en primer término la caducidad opera cuando hay **inactividad total** por parte de la autoridad administrativa electoral, situación que en el caso no acontece.

En efecto, de la narrativa realizada en la resolución impugnada se advierte que el tribunal local expuso la serie de actividades

²² Sirve como referencia la Tesis XXIV/2013, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO**, aunque en este asunto se trata de procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Así como la Tesis XVI/2001, de rubro: **CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES**.

realizadas por el instituto local, motivo por el cual se advierte que justificó el hecho de que la autoridad administrativa electoral mantuvo un impulso procesal constante, realizando diversas actuaciones que finalmente sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.

Tal situación, se hace evidente en el cuadro que se inserta a continuación:

AÑO	FECHA	ACTUACIÓN
2021	27 de Agosto	Se instauró de oficio el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-028/2021 , se ordenó emplazar a la parte denunciada y levantar certificación respecto del cómputo del plazo para efectuar la investigación correspondiente ²³ .
	7 de Septiembre	Se emplazó al partido Hagamos, corriéndole traslado con las copias simples de las resoluciones emitidas por el tribunal local; para que en el plazo de cinco días hábiles contestara respecto de la conducta que se le imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
	11 de Septiembre	El partido presentó escrito de contestación, en el cual realizó manifestaciones y ofreció pruebas.
	7 de Octubre	El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, dictó acuerdo en el cual, ordenó ampliar el plazo de cuarenta días más para la investigación en el Procedimiento Sancionador Ordinario, y, por encontrarse dentro del plazo para el desahogo de las diligencias de investigación, ordenó llevar a cabo una diligencia de investigación . ²⁴
2022	25 de Enero	El Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-003/2022, por medio del cual, declaró la conclusión del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como la conclusión del Proceso Electoral Extraordinario 2021 en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
	13 de Julio	El trece de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, dictó acuerdo en el cual, dio vista a las partes , del expediente del procedimiento sancionador, otorgándoles un plazo legal para manifestar lo que a su derecho conviniera. ²⁵
	15 de Septiembre	Se reservaron los autos del procedimiento sancionador para formular el proyecto de resolución correspondiente. ²⁶
	18 de Noviembre	Se determinó ampliar el término para la formulación del proyecto de resolución correspondiente. ²⁷
	6 de Diciembre	La autoridad instructora remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, para su conocimiento y estudio. ²⁸
	9 de Diciembre	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, por unanimidad de votos se rechazó el proyecto de resolución sometido a consideración de dicha comisión y se ordenó a la Secretaría Ejecutiva del organismo electoral, realizar un nuevo proyecto de resolución con las precisiones realizadas en la citada sesión. ²⁹
2023	8 de Mayo	La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió el nuevo proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias , para su conocimiento y estudio. ³⁰
	15 de Mayo	La Comisión de Quejas y Denuncias, en sesión extraordinaria, aprobó por mayoría el proyecto de resolución propuesto por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local. ³¹
	24 de Mayo	En sesión extraordinaria, se hizo del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral local, el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin embargo, el mismo fue rechazado por

²³ Visible a foja 168 del cuaderno accesorio único.

²⁴ Foja 195 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Foja 259 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Foja 337 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Foja 339 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Foja 341 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Foja de la 343 a la 350 del cuaderno accesorio único.

³⁰ Foja 351 del cuaderno accesorio único.

³¹ Foja 353 a la 361 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

		mayoría de votos, devolviéndose a la Secretaría Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto. ³²
	26 de Julio	El Consejo General del Instituto Electoral local, dictó resolución en el procedimiento Sancionador Ordinario. ³³

En tal sentido, si bien se advierten periodos de aparente inactividad por parte del instituto local, la etapa más prolongada fue la correspondiente al proceso electoral extraordinario 2021-2022, relativo al Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y que, como ya se dijo, sí se contempla como una excepción para el retraso de la resolución correspondiente.

Máxime que, como lo ha determinado la Sala Superior de este tribunal al interpretar el primer supuesto de excepción a la caducidad, el transcurso de un proceso comicial ordinario, con independencia de que sea invocado por la autoridad administrativa, opera como impedimento para que esta prospere, como en la especie acaeció de igual manera en el año dos mil veintiuno en Jalisco.

En efecto, como ya ha sido señalado por la Sala Superior, lo que se sanciona con la caducidad, es la **inactividad absoluta** del ente encargado de realizar la investigación de los hechos denunciados, situación que no se presenta cuando la autoridad realiza diligencias, aun cuando existan plazos inactivos entre una actuación y otra³⁴.

En ese orden de ideas, de igual manera se considera que no le asiste la razón a la parte actora respecto de que la autoridad responsable inaplicó la Jurisprudencia 9/2018.

Se arriba a tal determinación, en primer término, porque el hecho de que la autoridad responsable haya fundamentado su determinación con base en precedentes de la Sala Superior, no se traduce en una inaplicación de la referida jurisprudencia.

³² Foja 362 a la 382 del cuaderno accesorio único.

³³ Foja 269 a la 317 del cuaderno accesorio único.

³⁴ Criterio contenido en el SUP-RAP-11/2018.

Y, por otra parte, se estima que, a la vez, contrario a lo expuesto por el actor sí se actualizó uno de los supuestos de excepción contemplados en la citada Jurisprudencia, consistente justamente en la realización de diligencias por parte de la autoridad y que la dilación no haya derivado de la inactividad de la autoridad, tal como ha quedado determinado³⁵.

En tal sentido, como se advierte de la resolución impugnada y de las constancias que obran en autos, la autoridad administrativa electoral realizó la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales; sin que la dilación haya derivado de la inactividad de la autoridad³⁶.

Por tanto, no obstante que el instituto electoral no realizó algún pronunciamiento para justificar el retraso de su resolución en su informe circunstanciado, como alega el actor, ello no impide que el órgano jurisdiccional local realice el estudio correspondiente respecto de las circunstancias que se suscitaron durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario.

En efecto, como ya se adelantó, la Sala Superior ha sostenido, que en el análisis que se hace de la caducidad es necesario que se estudien, además de lo plasmado en el acto impugnado respecto de las actividades realizadas, **las circunstancias que pudieron haber ocurrido durante la sustanciación del expediente para estar en condiciones de advertir si se actualiza alguna excepción para ese plazo**³⁷.

³⁵ Cabe señalar que en el expediente SUP-RAP-116/2023, la Sala Superior determinó que sí se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora, por haber transcurrido más de dos años.

No obstante, la diferencia con el presente caso radica en que en aquel asunto existió un periodo de inactividad de un año, once meses y seis días, sin que se justifique la realización de alguna diligencia, algún acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación o el curso de algún proceso electoral, como sí acontece en el caso.

³⁶ Similar criterio se sustentó al resolver el SUP-RAP-16/2018 y SUP-RAP-81/2023.

³⁷ Según se sostuvo en el asunto SUP-JE-1055/2023.

En ese sentido, resulta no solo potestativo sino obligatorio que la autoridad jurisdiccional, en el estudio oficioso que realiza de la caducidad, tome en consideración las circunstancias durante la sustanciación del expediente, por lo que fue correcto que el tribunal local realizara el pronunciamiento, con independencia de que la responsable primigenia no lo hubiera hecho.

Por lo que, a juicio de este órgano colegiado, el motivo de inconformidad del actor relativo a que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que el Código Electoral no contempla algún supuesto de excepción de la caducidad de la potestad sancionatoria, es **infundado**.

Lo anterior, como ya se dijo, en razón de que la autoridad responsable se ajustó a los criterios previamente establecidos por la máxima autoridad en materia electoral.

En atención a todo lo anteriormente expuesto no resulta procedente la solicitud de la parte actora relativa a que esta Sala Regional aplique lo contenido en la Jurisprudencia 14/2018 de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”**, toda vez que, como ya quedo ampliamente expuesto, en el caso concreto, no se está en el supuesto de una inaplicación de un criterio jurisprudencial de la Sala Superior.

3) Falta de Congruencia

La parte actora se duele de que el Tribunal responsable, resolvió que el Instituto Electoral no impuso una sanción por simple analogía, como lo planteó el enjuiciante en la instancia local.

Señala que, a este respecto, lo que se planteó al Tribunal, fue que la multa que se impugna violenta sus garantías, porque la autoridad

primigenia responsable calculó dicha sanción conforme a un precedente, lo cual es violatorio del artículo 14 constitucional, que prohíbe sancionar por simple analogía, y establecer frente a una infracción una misma sanción.

En este sentido, se duele de que el Tribunal hubiere concluido que la sanción aplicada no violenta el artículo 14 porque cumple con la debida fundamentación y motivación, bajo la falsa premisa de que se aplicó un monto diverso en ambos casos.

Respuesta

El agravio es **inoperante**.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que del análisis de los argumentos hechos valer en vía de agravio, se desprende que el enjuiciante no confronta los argumentos del Tribunal local contenidos en la sentencia impugnada, con lo que se dio respuesta a sus agravios primigenios.

Lejos de ello, el enjuiciante se limita en esta instancia a reproducir o reiterar en gran medida los mismos argumentos hechos valer en la instancia local, en el sentido de que la autoridad primigenia responsable no individualizó la sanción correctamente, y se limitó a imponer una por simple analogía de otro procedimiento administrativo.

Así, de la lectura de la resolución controvertida y contrario a lo que manifiesta el actor, el Tribunal local si dio respuesta a sus planteamientos hechos valer en la instancia local.

En efecto, el tribunal señalado como responsable, a este respecto manifestó en la sentencia:

- Que, si bien es cierto, la autoridad primigenia responsable citó el precedente PSO-QUEJA-023/2018, también cierto es que dicho señalamiento no resulta en ninguna afectación a los derechos al enjuiciante, pues el hecho de tomar en cuenta un caso anterior **a manera de precedente**, en ninguna forma implica que se hubiere resuelto, o se hubiere impuesto la sanción por simple analogía;
- Que lo anterior es así, ya que resulta evidente que la sanción impuesta no fue igual a la que se impuso en el diverso procedimiento sancionador, y que, además se advierte de la resolución impugnada, que la primigenia responsable analizó y valoró **atendiendo a las circunstancias únicas del caso en particular**;
- Que, de ambas resoluciones de los procedimientos sancionadores, se advierten claramente las diferencias de los planteamientos en cada caso concreto y la solución jurídica aplicada a los mismos, individualizando las sanciones atendiendo a las circunstancias en cada caso;
- Que, para la individualización de la sanción, la responsable primigenia sí tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado, fundando y motivando su determinación adecuadamente;
- Destaca que uno de los aspectos que tomó en cuenta el instituto local para individualizar la sanción, fue el hecho de que en su resolución señaló:

“En el caso particular, si bien las y los ciudadanos impugnantes pudieron presentar su oferta política ante la ciudadanía y, a la postre pudieron ser votados el día de la jornada electoral; es cierto que tuvieron menor tiempo para hacerlo, con relación a las y los candidatos de otros partidos políticos registrados en tiempo.”

Por tanto, razonó que al partido actor no se le sancionó por no presentar las solicitudes, sino por su responsabilidad de haberlo hecho de forma extemporánea.

Que con lo anterior quedaba de manifiesto que la responsable primigenia si fundó y motivó debidamente sus argumentos, tomando en cuenta y valorando las particularidades del caso, por lo que no se actualiza la circunstancia señalada por el partido actor, de que se sancionó por mera analogía.

Por su parte, la accionante se limitó a señalar en esencia que existe incongruencia en la resolución del tribunal responsable, pues determina que el instituto local no impuso la sanción correspondiente por simple analogía y a la vez refiere que sí tomó en cuenta como antecedente un diverso procedimiento sancionador.

De ahí que el agravio resulte inoperante, al no confrontar todos y cada uno de los razonamientos de la autoridad responsable.

En este sentido, resultan aplicables las siguientes voces jurisprudenciales: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”³⁸.** y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS³⁹”.**

3. Falta de Exhaustividad

³⁸ Octava Época, Registro: 209202, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86, Febrero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. **J/20**, Página: 25.

³⁹ Octava Época, Registro: 207328, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: 3a. 30, Página: 277

El actor refiere que no se estudiaron todos los planteamientos expuestos, y que el tribunal local determinó que la multa impuesta no fue excesiva y no se vulneraron los principios de proporcionalidad y racionalidad, toda vez que el monto de las sanciones representa solo el 0.23% del total del financiamiento de Hagamos.

Se duele de que el instituto local sancionó a Morena, Hagamos y Partido del Trabajo, por la misma conducta y con los mismos criterios de individualización de la sanción, pero por montos diversos lo que es desproporcional e irracional.

Insiste en que el tribunal local debió haber advertido que la sanción impuesta fue excesiva en función de la capacidad económica del actor, como se expuso en la demanda de origen.

El actor se duele de que la autoridad responsable justificó el actuar del instituto local, al determinar que actuó de conformidad con los artículos 458 y 459 del Código Electoral; sin embargo, refiere que, al hacer la aplicación concreta de dicha norma con las circunstancias particulares, se vulneró el derecho de seguridad jurídica, porque se utilizan los mismos para justificar una multa excesiva y desproporcionada. Circunstancia que además es contraria al numeral 22 de la Constitución Política.

Respuesta

Los motivos de disenso hechos valer por la parte actora se consideran **infundados** en parte e **inoperantes** en otra.

Se estima de tal manera, pues en primer término se advierte que la parte actora refiere como motivo de disenso que, si el Tribunal hubiera estudiado su agravio, bajo la óptica en como el actor la

planteó, entonces hubiese concluido que la multa impuesta resultaba excesiva.

No obstante, como se analizará más adelante, el Tribunal sí dio respuesta a sus planteamientos, y el hecho de que dicha respuesta no coincidiera en la forma en como él la planteó, o que el análisis realizado por el tribunal local respecto a la cuantía de la multa no fuese bajo los parámetros que el actor solicitó, no implica que sus argumentos no hubiesen sido tomados en cuenta, que sea incorrecta la determinación o que incumplió en ser exhaustivo.

Así, lo **infundado** radica en que contrario a lo expuesto por la parte actora el tribunal sí fue exhaustivo al contestar sus motivos de disenso, pues de la resolución impugnada se advierte que emitió diversas consideraciones para determinar porque la multa impuesta al partido Hagamos, no resultaba desproporcional o excesiva, a saber:

- **Que el contexto y condiciones de cada caso concreto, por efecto, no conllevan necesariamente a que exista identidad o igualdad de montos de sanciones pecuniarias, como es el caso, una multa de manera uniforme, igual o idéntica.**
- Que el instituto local sí consideró, para imponer la multa los elementos regulados en el numeral 459, párrafo 5, tales como la responsabilidad, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de las faltas, circunstancias de modo, tiempo y lugar, capacidad económica, entre otros.
- Que la responsable tomó en consideración el monto del financiamiento público local que recibió Hagamos para actividades ordinarias en el año dos mil veintitrés es de \$31,332, 121.88 (treinta y un millones trescientos treinta y dos mil ciento veintiún pesos y ochenta y ocho centavos), lo que representa menos de un punto porcentual del

financiamiento otorgado, por lo que se considera que no le impide cumplir con la multa.

Argumentos que el actor es omiso en combatir, y contrario a ello reitera los ya expuestos en la demanda primigenia relativos a que el impacto en la afectación al financiamiento de Hagamos es de 0.23 %, mientras que para Morena solo representa el 0.17%.

En tal sentido, se considera que es incorrecta la apreciación de la parte actora pues no se pueden comparar con un mismo parámetro, dos situaciones que son distintas, tal como lo razonó la responsable, al referir que la individualización de las sanciones no conllevan necesariamente a que exista identidad o igualdad de montos de sanciones pecuniarias, como es el caso, una multa de manera uniforme, igual o idéntica.

Lo anterior, ya que resulta evidente, que al comparar el impacto de la multa en el financiamiento del partido actor, con el del diverso partido Morena, como lo plantea el enjuiciante, éste sin duda será mayor en el caso del partido actor, pero no por una indebida valoración de la responsable, sino que debe tomarse en cuenta que es un hecho notorio que el financiamiento de Morena es mucho mayor, por lo que aunque la multa sea mayor en cuantía, el impacto porcentualmente será mucho menor, de ahí que el argumento hecho valer resulte falaz, ya que intenta confundir y medir con el mismo parámetro, cosas en esencia diferentes.

Por otra parte, lo **inoperante** radica en que además de la diferencia en cuanto a la cantidad de la multa y el impacto en los porcentajes del financiamiento de diversos partidos que representó, el actor es omiso en precisar alguna otra cuestión del por qué considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad; esto es, cuáles fueron los planteamientos expuestos o motivos de disenso que la

autoridad responsable dejó de estudiar, a efecto de que esta Sala esté en posibilidad de realizar el análisis correspondiente.

En tal sentido, se estima que el señalamiento respecto de la violación al principio de exhaustividad, es genérico, por lo que, tal manifestación no es idónea para evidenciar la ilegalidad de la sentencia, pues el partido promovente tiene la carga procesal de señalar como es que fue objeto de alguna trasgresión, lo cual no ocurre en el caso en concreto.

Así, los razonamientos expresados se refuerzan con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**”, que en forma toral señala que una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento⁴⁰.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de Hagamos, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

⁴⁰Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, materia Común.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.